

---

## PARLAMENTARISMO Y PRESIDENCIALISMO DOSCIENTOS AÑOS DESPUÉS DE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA

*Eduardo Rogelio GALISTEO\**

---

Fecha de recepción: 27 de noviembre de 2015

Fecha de aprobación: 4 de marzo de 2016

### **Abstract**

El presente trabajo tiene por objetivo reflexionar acerca de las falencias del presidencialismo y cuáles son los riesgos que genera en el sistema democrático el hiperpresidencialismo. En la primera parte del artículo, analizaré la génesis del sistema presidencialista argentino desde la visión de Alberdi y el modelo de la constitución de Chile. El núcleo la segunda parte tratará sobre la visión que tenían Alberdi y Sarmiento sobre un modelo de constitución, los poderes que debían otorgarse al presidente y el propio debate que tuvo este planteo entre los constituyentes de la Constitución de los Estados Unidos. En tercer lugar, trataré de abordar la problemática del incumplimiento de la ley, como uno de los problemas de la gobernabilidad, analizada por Alberdi en su obra fundamental Bases y que llega a nuestros días de la mano del gran constitucionalista y filósofo Carlos Nino y su trabajo sobre la anomia boba. Observaré finalmente el sistema parlamentario propuesto como una herramienta frente al hiperpresidencialismo, y culminaré con la formulación de algunas conclusiones, a modo de propuestas, que solamente aspiran a llevar a la reflexión.

### **Palabras clave**

Presidencialismo – parlamentarismo – anomia boba

---

\* Abogado graduado de la Universidad de Buenos Aires (UBA) (Argentina). Estudiante de la Maestría en Magistratura de la Facultad de Derecho (UBA). Ayudante de Elementos de los Derechos Reales de la Cátedra de la Dra. Marina Mariani de Vidal en la Facultad de Derecho (UBA). Correo electrónico de contacto: [eduardogalisteo@yahoo.com.ar](mailto:eduardogalisteo@yahoo.com.ar)  
A mi profesora, la Lic. Liliana de Riz, por sus infinitas enseñanzas.

## PARLIAMENTARISM AND PRESIDENTIALISM IN ARGENTINA TWO HUNDRED YEARS AFTER ITS DECLARATION OF INDEPENDENCE

### Abstract

This paper aims to reflect on the failures of presidentialism and what are the risks generated in the democratic system by the hyperpresidentialism. In the first part of the article, I will analyze the genesis of the Argentine presidential system from the perspective of Alberdi and the model of the constitution of Chile. The core of the second part will discuss the vision of Alberdi and Sarmiento on a model constitution and the powers to be granted to the President and the debate itself that had this pose among the constituents of the United States Constitution. Third, I will try to address the problem of breaking the law, as one of the problems of governance, analyzed by Alberdi in his seminal work *Bases* that reaches our days by the great constitutionalist and philosopher Carlos Nino and his work on “boba” anomie. Finally I observe the parliamentary system proposed as a tool against the hyper presidentialism, and culminate with the formulation of some conclusions, for proposals that only aspire to lead to reflection.

### Keywords

Presidentialism - parliamentarism - anomie

*“Dad al poder ejecutivo todo el poder posible, pero dádselo por medio de una constitución”*  
— ALBERDI (2003: 169)

### I. Introducción

Sin lugar a dudas nos encontramos frente a un tema que toma estado público y se plantea como uno de los procesos de reformas posibles para el sistema democrático argentino. Una parte del problema proviene de las fuentes de nuestra Constitución, que son muy diversas, y constituyen una suerte de trasplante institucional. Por un lado tenemos un preámbulo y otras normas de la constitución, cuyo antecedente ALBERDI tomó de la Constitución del Filadelfia, una institución ministerial y las relaciones entre el órgano ejecutivo y el legislativo, tomado de la Constitución de Cádiz y de la Constitución de los Estados Unidos, y otras instituciones que se incorporaron con la reforma del año 1994, como el Consejo de la Magistratura o el Jefe de Gabinete, provienen del sistema

parlamentario europeo.<sup>1</sup>

Esta necesidad de buscar, e incorporar nuevas instituciones <sup>2</sup> se observa a lo largo de nuestra corta vida en democracia, e importa una búsqueda sistémica para atenuar el hiperpresidencialismo, uno de los grandes males que aqueja nuestro sistema desde sus comienzos. ALBERDI (2007) sabía que para asegurar un gobierno duradero debía crear algún tipo de reaseguro del sistema, y éste fue la figura de un presidente con más fuerza o poder.

Nuestra realidad histórica difería en ese entonces de las monarquías europeas que sirvieron como antecedente al sistema presidencial en los Estados Unidos, que tomó la figura del rey Jorge III como ejemplo de un monarca que se separa del parlamento y comienza a tomar decisiones por sí solo, producto tal vez de la enfermedad que lo aquejaba.

---

1 Al respecto, señala el Dr. Raúl ALFONSÍN (1996: 148) que cuantas más dificultades se encontraban para forjar un consenso mínimo que permitiera un grado mayor de gobernabilidad, más se convencía de la necesidad de reformar la Constitución, incorporando a nuestras instituciones elementos de los sistemas parlamentarios que impidieran el juego de suma cero que se desarrollaba en nuestro país. La República Argentina se incorporó en la reforma del poder judicial o lo que se da en llamar "reformas estatales de segunda generación", incorporando con la reforma Constitucional de 1994 al Consejo de la Magistratura, órgano que tiene a su cargo la selección y remoción de magistrados y al que posteriormente se le confirió la administración financiera del Poder Judicial.

2 En las II Jornadas de Enseñanza del Derecho, que se celebraron en noviembre de 2012 en la Facultad de Derecho (UBA), el Dr. Gordillo contó que durante el gobierno del Dr. Raúl Alfonsín fue enviado en una misión oficial a Francia para analizar el Consejo de Estado de Francia y estudiar en la Escuela Nacional de Administración Pública de París, durante los meses de abril y mayo de 1984. Ciertamente es que ningún profesor titular en Francia podía ingresar a una sesión del Consejo de Estado, con lo cual a su arribo *prima facie* le fue negado el ingreso. Pero como se encontraba comprometida la palabra del entonces presidente de Francia, François Mitterrand, se le concedió este excepcional privilegio. El objeto del estudio era analizar las funciones del Consejo de Estado francés y ver si podía incorporarse en el país una institución con sus características. Señaló Gordillo que presenció una sesión del Consejo de Estado, en la cual 70 asesores de todos los partidos e ideologías discutían temas jurídicos con un solo *leitmotiv*: cuál era la mejor solución para Francia. Gordillo también analizó la Escuela de Derecho Administrativo, a la cual se puede ingresar con dos carreras universitarias —una dura y otra blanda— de la cual egresan 150 alumnos por año y se eligen por orden de mérito sus destinos en la administración pública. Un conjunto de profesores fueron con destino a Francia y otros como Carlos NINO, hicieron lo propio en los Estados Unidos. Así fue con un profesor de la Universidad de Yale, Owen Fiss, quien había sido invitado previamente a la Argentina en junio del año 1985, se dispuso a trabajar en conjunto con Nino sobre políticas democráticas. El objetivo de estas misiones, señalaba el Dr. Raúl Alfonsín, no era otro que el de la consolidación de la democracia.

Por otra parte ALBERDI (2003) estaba preocupado por la situación de anarquía que vivía el país con Rosas, es por eso que pensó un sistema que por sobre todas las cosas asegurara la gobernabilidad. Si Rosas había sido un tirano populista, el presidente de la República debía tener más facultades para asegurar su estabilidad. Y fue así como definió a la figura del presidente: “[d]ad al poder ejecutivo todo el poder posible, pero dádsele por medio de una constitución, con un límite infranqueable” (p. 168).

Si bien no puede haber historia de “el pasado tal como ocurrió en la realidad”, señala POPPER (2010) que sólo puede haber interpretaciones históricas y ninguna de ellas definitiva; cada generación tiene derecho a las suyas propias. Tal vez lo que ALBERDI no pudo advertir en su momento es aquella enseñanza de los *founding fathers* de los Estados Unidos que, al establecer las bases de la Constitución, nos enseñaron que la democracia solo fue creada para ciudadanos respetuosos de la ley (*law abiding citizens*), caso contrario, la aquélla fallará.

La pregunta que trataremos de develar a lo largo de este trabajo es cuáles son las falencias que presenta el sistema presidencialista, comenzando por sus orígenes, y cuáles son los riesgos que genera en el sistema democrático el hiperpresidencialismo.

## **II. Alberdi y el modelo de la constitución de Chile**

En esta primera parte, trataré de analizar la génesis del sistema presidencialista argentino enfocado en la figura de Juan Bautista ALBERDI y sus diversos estudios sobre la Constitución de Chile y de los Estados Unidos, ambas tomadas como antecedentes directos de la nuestra. Finalmente sostendré en el razonamiento de ALBERDI que la solución de Chile es la única racional en repúblicas que poco antes fueron monarquías.

De esta manera se nos presenta un modelo de Poder Ejecutivo con un presidente constitucional que pueda asumir las facultades de un rey en el instante en que la monarquía le desobedece como presidente republicano, pero pone especial énfasis en que dicho poder deberá ser limitado. ALBERDI, bregaba por un sistema presidencialista, pero tomaba como ejemplo la Constitución de Chile y las facultades que esta daba al ejecutivo, y se apartaba así de los preceptos de la Constitución de los Estados Unidos.

El porqué de esta elección no es por nada antojadizo: muchos historiadores reflejan que los Estados Unidos tomaron como modelo al rey Jorge III, que acaso debido a

su enfermedad empezó a decidir por sí, alejándose de la tradicional monarquía parlamentaria inglesa. Justamente, lo que se respetaba en las colonias americanas era la figura del rey, pero no así la del parlamento. Su fundamento: *no taxation without representation*. Un siglo más tarde, Walter BAGEHOT (2001) observó en *La Constitución Británica* que los redactores de la Constitución de Estados Unidos asumieron que el rey era el ejecutivo cuando, en realidad, no era más que "un engranaje en el mecanismo". Señala PROCHASKA (2007) que el propio Thomas Jefferson escribió en la Declaración de Independencia en 1776 que el rey Jorge se había demostrado a sí mismo "no apto para ser el gobernante de un pueblo libre", aunque había sido el Parlamento quien había realizado todas las medidas en detrimento de las colonias.

En estos términos, el modelo que los norteamericanos tomaron para su constitución no fue el de la revolución francesa, sino el de las monarquías hereditarias europeas. Así, las formas de gobierno que se ofrecen a los *founding fathers* fueron esencialmente las variaciones de la monarquía, "la regla del uno" (*the rule of one*). Por otra parte, la mayoría de los colonos habían mirado con buenos ojos la monarquía hereditaria de Gran Bretaña antes de la Revolución (PROCHASKA, 2007). Aunque pocos estadounidenses lo dijeron abiertamente después de 1776, muchos creían que la monarquía hereditaria limitada era un práctico sistema de gobierno. Así John Adams —segundo presidente de los Estados Unidos y uno de los *founding fathers*— lo escribió a Benjamin Rush en 1790 (PROCHASKA, 2007):

[n]inguna nación bajo el cielo alguna vez lo fue, ahora es, ni nunca se clasificó para un Gobierno republicano, a menos que quieras decir... que resulta de un balance de tres poderes, el monárquico, aristocrático, y el democrático... los estadounidenses son particularmente aptos para cualquier República pero del tipo Aristo-Democrática-Monárquica.

Thomas PAINE (2008) reconoció que la monarquía no era incompatible con el gobierno republicano. Como él mismo dijo en los *Derechos del Hombre* (p. 86): "lo que se llama una república, no es ninguna forma particular de gobierno".<sup>3</sup> El rey Jorge, aunque a

---

<sup>3</sup> La cita completa es la siguiente: "[I]o que entendemos por una *república*, no es alguna *forma particular de gobierno*, sino enteramente característica del tenor, materia u objeto, para el cual debe

menudo se lo describe como un tirano, era un republicano clásico apoyado en una constitución equilibrada (PROCHASKA, 2007). El sistema constitucional adoptado en los Estados Unidos, con su ideal de pesos y contrapesos (*checks and balances*), fue una modificación creativa de ideas republicanas clásicas adaptadas a su realidad social. Sin embargo, cuando esos controles y equilibrios no funcionan con eficacia los poderes de la presidencia son, posiblemente, más parecidos a los de un monarca absoluto como Carlos I que a las de un monarca limitado como Jorge III (PROCHASKA, 2000).

ALBERDI también estaba al tanto de este concepto, de hecho en *Bases y puntos de partida...* citó al jurista chileno Juan EGAÑA (2008), quien refiere (ALBERDI, 2008: 171):

[e]s ilusión un equilibrio de poderes. El equilibrio en lo moral y lo físico reduce a nulidad toda potencia [...]. Tampoco puede formar equilibrio la división del ejecutivo y legislativo, ni sostener la Constitución [...]. Lo cierto es que en la antigüedad, y hoy mismo en Inglaterra, el poder ejecutivo participa formalmente de las facultades del legislativo [...]. La presente constitución es tan adaptable a una monarquía mixta como a una república [...]. En los grandes peligros, interiores o exteriores de la república, pueden la censura o el gobierno proponer a la junta gubernativa, y esta decretará, que todas las facultades del gobierno o del consejo cívico se reconcentren y reúnan en el solo presidente, subsistiendo todas las demás magistraturas con sus respectivas facultades, cuya especie de dictadura deberá ser por un tiempo limitado y declarado por la junta gubernativa”.

En este contexto, ALBERDI (2003) aclaró como punto de partida que el sistema político que buscaba aplicar no sería el de la constitución de los Estados Unidos (p. 167):<sup>4</sup>

---

instituirse el gobierno, y en que se ha de emplear. Res-pública quiere decir negocios públicos, el bien público, ó, literalmente traducida, la *cosa pública*” (PAINE, 2008: 86).

<sup>4</sup> Sobre este punto es muy útil la opinión de TOCQUEVILLE (2009) en *La democracia en América* al señalar que “Francia con su rey, se parece más a una república, que la Unión con su presidente a una monarquía” (p. 127), y que “el poder del presidente de los Estados Unidos no se ejerce sino en la esfera de una soberanía restringida, en tanto que el del rey, en Francia, obra en el círculo de una soberanía completa [...]”. Si el Poder Ejecutivo es menos fuerte en Norteamérica que en Francia,

[b]ien sabido es que no hemos hecho la revolución democrática en América para establecer ese sistema de gobierno que antes existía, ni se trata de ello absolutamente; pero si queremos que el poder ejecutivo de la democracia tenga la estabilidad que el poder ejecutivo realista, debemos poner alguna atención en el modo como se había organizado aquél para llevar a efecto su mandato.

Respecto de los sistemas posibles, señaló ALBERDI (2003: 168) que dos sistemas se habían ensayado en la extremidad meridional de la América antes española, para salir de esa posición. Buenos Aires colocó la omnipotencia del poder en manos de un solo hombre, erigiéndole en hombre-ley. Chile empleó una constitución en vez de la voluntad discrecional de un hombre; y por esa constitución dio al Poder Ejecutivo los medios de hacerla respetar con la eficacia de que es capaz la dictadura misma.

Para nuestro autor (2003), el tiempo había demostrado que la solución de Chile era la única racional en repúblicas que poco antes fueron monárquicas; que entre la falta absoluta de gobierno y el gobierno dictatorial hay un gobierno regular posible; y que es el de un presidente constitucional que pueda asumir las facultades de un rey en el instante que la monarquía le desobedece como presidente republicano.<sup>5</sup> Así evidenció que la vida propia de la constitución requería en América cierta elasticidad como elemento de reaseguro para la vida constitucional, y que hay muchos puntos en que las facultades especiales dadas al Poder Ejecutivo podían ser el único medio de llevar a cabo ciertas reformas de larga, difícil e insegura ejecución, si se entregan a legislaturas compuestas de ciudadanos más prácticos que instruidos, y más divididos por pequeñas rivalidades que

---

débase atribuir la causa a las circunstancias más todavía tal vez, que a las leyes. [... L]as leyes le permite ser fuerte, pero las circunstancias lo hacen débil" (*id.*).

<sup>5</sup> Sobre este punto es sumamente interesante la obra del filósofo italiano Giorgio AGAMBEN, *Estado de excepción* (2007), en la que señala que (p. 80): "[e]n nuestro tratado sobre el estado de excepción, hemos encontrado numerosos ejemplos de esta confusión entre actos del poder ejecutivo y actos del poder legislativo; esta confusión define más bien, como hemos visto, uno de los rasgos esenciales del estado de excepción. (El caso límite es el régimen nazi, en el cual, como Eichmann no se cansaba de repetir, las palabras del Führer tienen fuerza-de-ley. Pero desde un punto de vista técnico, la contribución específica del estado de excepción no es tanto la confusión de los poderes, sobre lo cual se ha insistido ya suficientemente, sino el aislamiento de la "fuerza-de-ley" de la ley. Él define un "estado de la ley" en la cual, por un lado, la norma esta vigente pero no se aplica (no tiene fuerza) y, por otro, actos que no tienen valor de ley adquieren la "fuerza".

dispuestos a obrar en el sentido de un pensamiento común.<sup>6</sup>

Ahora bien, si bien propició la adopción del modelo de Poder Ejecutivo chileno, ALBERDI enfatizó que dicho poder debía ser limitado. Sin lugar a dudas los años de gobierno de Rosas habían dejado su impronta en el romántico pensador, que vivió parte de esos años de su exilio en Montevideo.

### **III. El sistema presidencial, la Constitución norteamericana y la disputa Alberdi - Sarmiento**

El núcleo de esta segunda parte tratará sobre la visión que tenían ALBERDI y Sarmiento sobre el modelo de constitución y los poderes que debían otorgarse al presidente; y también sobre el propio debate que tuvo este planteo entre los constituyentes de los Estados Unidos. Así veremos reflejado cómo los convencionales estadounidenses desarrollaron los conceptos de un presidencialismo fuerte y otro más limitado.

Cierto es que Sarmiento —que había vivido en los Estados Unidos— deseaba que nuestra Constitución fuera un reflejo de la de aquel país. Es que sus dos visitas en 1847 y 1865-1868 lo marcaron de por vida. Así lo atestiguan numerosos escritos y correspondencias. Por ejemplo, dice POZZI (1995) sobre la actitud de Sarmiento con respecto a los Estados Unidos que "[n]o ha habido, seguramente, país alguno por quien, después del propio, haya tenido este mayor admiración y cariño" (COLMO, 1915: 6). Y es a partir de esta perspectiva que sostuvo firmemente una de las visiones más claras de la importancia de un desarrollo nacional capitalista independiente (POZZI, 1995: 1). Sin embargo, su visión no era pronorteamericana a secas, sino una visión nacional argentina (*id.*).

---

6 Pero debemos tener en cuenta que ALBERDI (1945) nunca habló en *Bases y puntos de partida...* de un sistema de voto popular. Al respecto escribió en la gacetilla *La Moda* —una sátira de su época— en un artículo intitulado "Un papel popular" que "las masas... son el cuerpo del pueblo, digámoslo así; ellas mueven también, sostienen, edifican, siguen, pero no legislan, no inician, no presiden. No deben ser consultadas directamente en altas materias, porque carecen de la conciencia de sus altas necesidades. Sería preguntar a un adolescente, que necesita ser instruido, qué cosas le son convenientes [...]. Persistir en enseñarles es el deber; que ellos son realmente buenos, un día serán aceptadas; y por lo tanto más honrados los servicios del escritor [...]. Un tendero, una mujer, un zapatero, un pulpero, no tienen voto en la materia, porque son masas" (p. 82).



La cuestión se centra en que, de la misma manera que ALBERDI y Sarmiento tuvieron su disputa por el modelo de constitución y los poderes presidenciales, los constituyentes norteamericanos tuvieron la propia sobre los poderes que debían o no darle al gobierno central. Sarmiento, se manifestó decididamente partidario de la organización constitucional de los Estados Unidos y de los autores americanos —Hamilton, Madison, Jay, Story, Marshall, Webster, etc.— y ponderó la interpretación judicial que en esa nación se efectuaba de la Constitución (AGUIRRE LANARI, 2008: 4).

NATELSON (2004: 1091), al describir el proceso de aprobación constitucional norteamericana, señaló que:

[u]n conocimiento del proceso por el cual la Constitución fue elaborada, debatida y ratificada es útil para comprender cómo los valores particulares, tales como la doctrina de la confianza pública —*public trust doctrine*—, influyó en el sentido del instrumento. Por 1786, la mayoría de los líderes de opinión habían llegado a la conclusión de que los artículos de la Confederación no eran un marco adecuado para el gobierno Americano, y que una autoridad central fuerte era necesaria... Aunque la mayoría de la gente acordaba en que el gobierno central debería tener más autoridad, había un afilado desacuerdo sobre cuánto más. El equilibrio de poder entre los estados y el gobierno central fue el centro de la cuestión en los debates constitucionales que siguieron. La mayoría de la Convención inicialmente se inclinó hacia un plan de gobierno propuesto por la delegación de Virginia (el "Plan de Virginia") que habría creado un gobierno nacional con barrida e indefinida autoridad y con poder de veto sobre las leyes estatales. Mientras las deliberaciones avanzaban, sin embargo, la Convención comenzó a darse cuenta de que tanto nacionalismo fue quizás imprudente y, ciertamente, demasiado fuerte para el consumo público. Durante los dos últimos meses de la convención, por lo tanto, los delegados gradualmente diluyeron el plan. La versión final proyectó un Gobierno central que, si bien era más fuerte que el Congreso de la Confederación, estaba limitado a una serie de poderes definidos y enumerados.

De esta manera, los convencionales creían que el gobierno debía recibir poderes

suficientes para ejecutar su mandato, pero que también se debía tener cuidado de no darle al gobierno demasiada autoridad (NATELSON, 2004: 1138). Respecto al diseño de la Constitución estadounidense, los convencionales incluyeron varias disposiciones diseñadas para promover y hacer cumplir el deber de seguir instrucciones (p. 1139). Por ejemplo, en el Preámbulo, establecieron los propósitos de la confianza (*trust*), incluida la del estado de bienestar general. Así enumeraron los poderes del Congreso, del Presidente y de las cortes, con el fin de instruir a los fiduciarios federales en lo que podían y no podían hacer. La Constitución debía ser la "Suprema Ley de la Tierra" (*the law of the land*) y, de ese modo, el empoderamiento de los tribunales para invalidar las leyes y otras acciones oficiales fuera de su alcance violaban las normas de la confianza pública. James Madison escribía en *El Federal*, que los gobernantes son de hecho depositarios y fideicomisarios de la gente (NATELSON, 2004: 1139).

Con el fin de promover la atención y cuidado en el gobierno, los redactores de la Constitución estadounidense imponen la edad mínima y la residencia como requisitos de Representantes, Senadores,<sup>7</sup> y del Presidente.<sup>8-9</sup> Se inserta un veto ejecutivo, en parte para servir como salvaguardia contra alguna legislación imprevisora. Añadieron otras salvaguardias contra el descuido, así: el Presidente tiene poder para insistir que los jefes de las distintas oficinas de estado dieran su consejo por escrito, la prerrogativa del Senado para aprobar o rechazar las candidaturas, y la representación de los distritos relativamente pequeño por legisladores que sean concedores, así como empáticos con las personas a las que representaban. Como era de esperar, los autores federalistas aclamaron

---

7 La Tercera Sección del Artículo I de la Constitución de los Estados Unidos de América marca los tres requisitos necesarios para ser elegido senador de los Estados Unidos: (a) tener al menos 30 años de edad, (b) ser ciudadano de los Estados Unidos con al menos 9 años de ciudadanía, y (c) tener su residencia (al momento de la elección) en el Estado que busca representar.

8 El Artículo II, Sección 1, Cláusula 5 de la Constitución de los Estados Unidos de América señala los requisitos necesarios para poder acceder al cargo de presidente de los Estados Unidos. De manera tal que un candidato presidencial debe: a) ser un ciudadano nacido en los Estados Unidos; b) tener al menos treinta y cinco años de edad; c) haber sido residente permanente en los Estados Unidos durante al menos catorce años.

9 Al respecto, Tench Coxe —uno de los defensores más prolíficos de la Constitución y federalista— escribió sobre el presidente que "debe ser maduro por la experiencia de los años, y haber nacido entre nosotros, su carácter a los treinta y cinco años debe entenderse plenamente. Sabiduría, virtud, y activas cualidades de la mente y del cuerpo, solo lo pueden hacer el primer servidor de un pueblo libre e iluminado. De los Representantes, Coxe dijo que: "A los veintinueve años un joven se hace el guardián de sus propios intereses, pero no puede por unos cuantos años más que se le confíe en los asuntos de la nación (NATELSON, 2004: 1144).

estas disposiciones durante los debates subsiguientes (NATELSON, 2004: 1143).

Para Sarmiento, en ese afán de imitar lo que concebía como un modelo de organización política constitucional, era mejor "seguir un camino con tanto éxito trillado y aceptar maestros y antecesores, que el vano empeño de principiar la creación de un gobierno que al fin de cuentas no se sabe lo que será" (AGUIRRE LANARI, 2008: 4). Por su parte, ALBERDI entendía, y eso fue lo que condujo su labor de aporte a la gran obra constituyente argentina, que el concepto de constitución debía conciliarse con la historia y la realidad (*id.*).

### III. El incumplimiento de las leyes

De la misma manera que TOCQUEVILLE (2009:128) se refiere a las circunstancias que atenúan al Poder Ejecutivo en los Estados Unidos —así refiere que las leyes le permiten al ejecutivo ser fuerte, pero las circunstancias lo hacen débil—,<sup>10</sup> ALBERDI se refirió a otras circunstancias propias de su tiempo y dejó introducido en su obra *Bases y puntos de partida...*, un concepto que NINO (2011) tomaría años después en *Un país al margen de la ley*: de la "anomia boba". ALBERDI (2003) aludía a ésta con el siguiente interrogante (p. 169):

¿Qué importa que las leyes sean brillantes, buenas o malas sino han de ser respetadas? Lo que interesa es que se ejecuten, buenas o malas; ¿pero cómo se obtendrá su ejecución si no hay un poder serio y eficaz que las haga ejecutar? ¿Teméis que el ejecutivo sea

---

<sup>10</sup> Señala TOCQUEVILLE (2009: 128) que las circunstancias son, al contrario, las más aún que las leyes dan a la autoridad real de Francia su mayor fuerza. En Francia, el Poder Ejecutivo lucha sin cesar contra inmensos obstáculos, y dispone de inmensos recursos para vencerlos. Se ve acrecentando por la grandeza de las cosas que ejecuta y por la importancia de los acontecimientos que dirige, sin modificar por ello su constitución. Si las leyes lo hubiesen creado tan débil y tan limitado como al de la Unión, su influencia se volvería bien pronto mucho más grande. Es un axioma establecido en Europa que un rey constitucional no puede gobernar cuando la opinión de las Cámaras legislativas no concuerda con la suya. Se ha visto a varios presidentes de los Estados Unidos perder el apoyo de la mayoría en el cuerpo legislativo, sin estar obligados a abandonar el poder, ni sin que por ello resultara para la sociedad su gran mal. He creído citar ese hecho para probar la independencia y la fuerza del Poder Ejecutivo, ni sin que por ello resultara para la sociedad un gran mal... En Europa, es necesario que haya acuerdo entre el rey y las Cámaras, porque puede haber lucha seria entre ellos. En Norteamérica, el acuerdo es obligado, porque la lucha es imposible.

su principal infractor? En tal caso no habría más remedio que suprimirlo del todo. ¿Pero podréis vivir sin gobierno? ¿Hay ejemplo de pueblo alguno sobre la tierra que subsista en un orden regular sin gobierno alguno? No..

Por otro lado se encontraba fresco en el recuerdo previo a Caseros la suma del poder público en cabeza del tirano Rosas. Así las cosas, ALBERDI escribía desde Chile que para conformar un sistema de gobierno (*id.*):

tenéis necesidad de un gobierno o poder ejecutivo. ¿Lo haréis omnímodo y absoluto, para hacerlo más responsable, como se ha visto algunas veces durante las ansiedades de la revolución? No, en vez de dar el despotismo a un hombre, es mejor darlo a la ley. Ya es una mejora el que la severidad sea ejercida por la Constitución y no por la voluntad de un hombre. Lo peor del despotismo no es su dureza, sino su inconsecuencia, y sólo la Constitución es inmutable.

#### **IV. Carlos Nino, la anomia boba y el hiperpresidencialismo**

Me detengo un minuto en este fundamental concepto de NINO (2011), la anomia boba, porque nuestra impronta de reformas en momentos de crisis tal vez no requiera de un cambio de sistema presidencialista al parlamentarista, sino simplemente de respetar la leyes de la República y buscar herramientas que nos permitan volver al sistema presidencialista y salir del hiperpresidencialismo. Este autor pone de relieve que en nuestro sistema, el Presidente ha asumido con el transcurso del tiempo facultades que implican absorber funciones que normalmente corresponden a los otros poderes (p. 76). Así, los desequilibrios en la estructura institucional argentina que son tanto resultante como factor causal de la tendencia hacia la ilegalidad, encuentran razón en una característica central de la estructura del poder en la Argentina, que en parte se ha ido conformando gracias a comportamientos normativamente desleales o chicaneros, y que no es otro que la constitución de un sistema hiperpresidencialista (p. 72):

[e]se presidencialismo, que ha afectado gravemente el estado de derecho en la Argentina, se debe en parte a las propias cláusulas constitucionales, que por designio expreso de Alberdi, se

apartaron del modelo norteamericano para crear una especie de monarca constitucional.

En este sistema, el Presidente de la Nación —aún en épocas de declarada vigencia de la Constitución— absorbe funciones que deberían corresponder al Congreso de la Nación, a la judicatura, o a los gobiernos provinciales. Ese presidencialismo, que ha afectado gravemente el Estado de derecho en la Argentina, se debe en parte a las propias cláusulas constitucionales, que por designio expreso de ALBERDI (2011) se apartaron del modelo norteamericano para crear una especie de monarca constitucional, a la interpretación abusiva en beneficio de los poderes presidenciales de otras normas de la Constitución (NINO, 2011:72-3).<sup>11</sup> De hecho, en *Derecho Público Provincial* señaló cuáles eran los medios de organizarlo para darle fuerza sin perjuicio de la libertad (2007: 51).<sup>12</sup>

Sin embargo, ALBERDI no desconocía el peligro subyacente: dado que el Poder Ejecutivo es el más inclinado a excederse en el ejercicio de la competencia conferida, por la facilidad que implica la posesión de los medios de ejecución, es su composición la parte más difícil del sistema constitucional (2007: 51). En Sudamérica, esta composición presentaba dos necesidades contradictorias: por una parte, era necesario darle vigor y, por otra parte, evitar que degenera en tirano (*id.*). Así, marcaba dos formas de vigorizar al Poder Ejecutivo: con su participación en el Poder Legislativo, y con la facultad de tomar con presteza la aptitud de defensa y guerra en casos de conmoción interior.

Contra la tendencia de degenerar en poder tiránico, ALBERDI (2007) ofrece el remedio de la demarcación precisa y terminante de sus atribuciones, lo que importaba una reducción y limitación a solo el poder político con prohibición de estatuir por sí en lo que es del dominio de la legislatura y de los tribunales, y su abstención en todo lo que corresponde a la administración municipal (p. 51). Además bregaba por la composición de varias personas en vez de una, lo cual podría llevarse a cabo haciendo a los secretarios partícipes activos del Poder Ejecutivo y con la creación de pequeños consejos de gobierno, con intervención en el despacho de los negocios trascendentales. No obstante, él recalca que la multiplicidad de personas en la composición del Poder Ejecutivo se opone a la prontitud de la acción (p. 52)

---

<sup>11</sup> Cfr. ALBERDI (2011), capítulo. XXV.

<sup>12</sup> Cfr. ALBERDI (2007), capítulo 6to (Del Poder Ejecutivo).

NINO señaló que una de las diferencias normativas relevantes entre los poderes del Presidente argentino y el de otros presidentes de constituciones democráticas —como la de los Estados Unidos— es el poder del Presidente de hacer designaciones. Remarca NINO (2011: 73) a la Constitución norteamericana cuando establece que el Presidente debe hacer designaciones con el consejo y consentimiento del Senado, salvo cuando la constitución o el Congreso por una ley dispusieren lo contrario (art. II, inc. 2). Este rasgo difiere radicalmente de la discrecionalidad absoluta que tiene el Presidente de nuestro país para designar los miembros del gabinete y a los demás integrantes del gobierno y de la administración en general (art. 99, incs. 1, 7 y 19).<sup>13</sup>

Otras de las diferencias de ambos sistemas, reside en el dictado el estado de sitio. Esta institución fue tomada por Alberdi del proyecto de la Constitución chilena, pero agravando las facultades del Presidente. (NINO, 2011: 73). Bien dice el autor, citando a Alfredo Vítolo en el anexo del *Dictamen Preliminar del Consejo para la Consolidación de la Democracia*, que la nefasta institución del estado de sitio ha generado que, el país estuviera 43% del tiempo bajo estado de sitio en los 50 años inmediatos anteriores a 1985; en los últimos 20 años, el 65% del tiempo, y en los últimos 10 años, el 80% de ese período (p. 74).<sup>14</sup>

En tercer lugar, también es relevante la facultad del Presidente en materia de intervención federal. Este mecanismo, señala NINO (2011: 75) es totalmente inconcebible en el marco de la estructura constitucional norteamericana, en la que sólo existe el auxilio de la fuerza a pedido de la legislatura o del gobernador. Así las cosas, el artículo 6 de nuestra Constitución ostenta una obvia laguna al no definir qué órgano del gobierno federal tiene la facultad de intervenir una provincia. De este modo, el Presidente adquiriría una facultad casi omnímoda de nombrar delegados prácticamente personales en cualquier jurisdicción del país, desplazando a las autoridades electas de las provincias y aun a las judiciales (p. 76). En combinación con lo apuntado en el párrafo anterior, NINO

---

<sup>13</sup> Esta cuestión fue causa de controversia recientemente con la designación de jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en comisión con fundamento en este referido artículo 99, inciso 19, de la Constitución Nacional por el decreto 83/15. Al respecto, ver que esta interpretación de la cláusula constitucional hiperpresidencialista ha sido sostenida por el Congreso de la Nación a través de la ley 14.467, por la cual se ratificó el decreto-ley 1285/58 de organización de la Justicia Nacional.

<sup>14</sup> Huelga señalar que estos abusos del estado de sitio tuvieron su clímax en el proceso militar que se vivió en la República Argentina entre 1976 y 1982, en cuyo lapso total estuvo vigente el estado de sitio, poniendo en cabeza del dictador de turno la suma del poder público, a modo de un monarca absoluto, son control del congreso que limite sus funciones.

advierte que "[s]i se combina esta facultad —que fue ejercida innumerables ocasiones por casi todos los presidentes constitucionales argentinos— con la del estado de sitio, se comprende la cercanía del rol presidencial con la del monarca absoluto" (2011: 76).

Finalmente, señala NINO (2011) que el Presidente tiene en la práctica constitucional amplísimas funciones reglamentarias, como fue en el caso del dictado de la Ley de Reforma del Estado<sup>15</sup> (ley 23.696), en la cual se delegó al Ministerio de Servicios Públicos facultades propias del legislativo. (p. 77)

## V. Parlamentarismo, hacia un presidencialismo atenuado

ALFONSÍN (1996: 148) había advertido que cuantas más dificultades se encontraban para la elaboración de un consenso mínimo que permitiera un grado mayor de gobernabilidad, más se convenía de la necesidad de reformar la Constitución e incorporar a nuestras instituciones elementos de los sistemas parlamentarios que impidieran el juego de suma cero que se desarrollaba en nuestro país. Así señaló cuando fue interpelado por el senador Eduardo Menem sobre si la reforma incluiría la reelección —cuestión sobre la que el primero había expresado su contundente negativa— que el sistema que él deseaba era más parlamentarista, y que su personalidad se avenía más con el cargo de primer ministro que con el de presidente (p. 150).

Por otra parte, respecto de los problemas del hiperpresidencialismo, destacó Alfonsín (1996) que el sistema institucional argentino no había brindado el marco adecuado para garantizar una democracia estable, que asegurara la representatividad y el control del ejercicio del poder y facilitara la cooperación de sus fuerzas políticas para proyectar un destino común (p. 163). Esto presentaba graves fallas que dificultaban la consolidación de una democracia moderna, tanto en lo que hace a su gobernabilidad como a los frenos y controles ante eventuales abusos de poder. En particular, el presidencialismo había concentrado un exceso de facultades y poderes que socavaban su legitimidad democrática (p. 164).

Así, la Constitución tenía un fuerte y exagerado carácter presidencialista a través

---

<sup>15</sup> La ley 23.696 (sancionada y promulgada el 17.08.1989) estableció el régimen normativo para todas las privatizaciones que se llevaron a cabo en el Estado bajo la presidencia del Dr. Carlos S. Menem.

del cúmulo de atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo en correspondencia con las ideas predominantes de la época de la Organización Nacional. ALFONSÍN quería un sistema parlamentario mixto, donde las soluciones a los problemas más traumáticos para la vida del país —llámense crisis institucionales— no implicaran una lesión constitucional, y que se superaran con la caída de un primer ministro y de su gabinete, tanto por decisión del presidente como del Congreso (1996: 166).

Por otra parte, señaló que el semiparlamentarismo induce actitudes conciliadoras ya que facilita una tendencia a repartir el poder entre quienes pueden llegar a coincidir en los aspectos más importantes de la tarea a realizar, con el objeto de formar el gobierno y sostenerlo. Así los partidos que no triunfaron conservan una influencia más o menos notoria en la toma de decisiones. Por otra parte, puso de relieve que el sistema se torna más flexible, pudiendo transformarse más en presidencialista o parlamentarista, según que el presidente reúna o no la mayoría en el Congreso, y así “que se proteja el normal funcionamiento de las instituciones” (ALFONSÍN, 1996:167). Estas reformas al sistema presidencialista fueron el fruto del arduo trabajo de NINO y de los miembros del Consejo para la Consolidación de la Democracia, que propusieron a modo de propuestas una serie de reformas al régimen presidencialista a fin de asegurar y mejorar la gobernabilidad.

Así, la transformación institucional fundamental que propuso el Consejo fue el cambio de un sistema presidencialista a un sistema mixto. La conclusión tanto teórica como práctica fue que el sistema presidencialista no resultaba apto para enfrentar las situaciones de crisis o tensión graves. Por otra parte el Consejo señaló que resultaba muy difícil someter a controles republicanos al sistema presidencialista, puesto que carece de elementos que permitan sostener que es un sistema más apto para procurar mayor eficiencia en la toma de decisiones (ALFONSÍN, 1996: 179).

## **VI. Conclusiones**

El valor del presidencialismo fuerte que ideó Alberdi en la Constitución (y que sigue hasta nuestros tiempos) no debe interpretarse como una cláusula pétrea cuya modificación es imposible. Si bien fue un reaseguro del sistema que tuvo como objeto otorgarle al presidente mayores facultades en pos de asegurar la gobernabilidad de un país que venía del período rosista y apogeo del sistema de caudillos provinciales. Es por ello que ALBERDI ideó un sistema que asegurara la propia vida de la Constitución.



Bien dice VALADEZ (2005) que debemos entender por gobernabilidad al proceso de decisiones tomadas de manera legal, razonable y eficaz adoptadas por autoridades legítimas para garantizar a la población el ejercicio de sus derechos civiles, políticos, culturales y sociales, en un ámbito de libertades y de estabilidad política y para atender requerimientos informados de la sociedad mediante prestaciones y servicios regulares, suficientes y oportunos. Pero este paradigma de la gobernabilidad no puede ser aplicado hoy como a mediados del siglo XIX, ya que lo que la Constitución buscaba era garantizar su propia vigencia. En este sentido ALBERDI sacrificó la idea de una constitución más parlamentaria, por una en la cual el presidente tuviera mayor fortaleza. Así decía que (2003: 169): "[y]a es una mejora el que la severidad sea ejercida por la Constitución y no por la voluntad de un hombre. Lo peor del despotismo no es su dureza, sino su inconsecuencia, y sólo la Constitución es inmutable".

Es BOTANA (2012) quien realza esta posición y su fórmula prescriptiva cuando señala que desde los albores de la independencia los criollos que asumieron la conducción de las antiguas colonias españolas, enfrentaron en términos teóricos y prácticos la grave contradicción entre el principio de legitimidad de la monarquía hereditaria y el principio de la república electiva (p. 41):

[c]uando se quebraron los vínculos con la corona española, esos grupos dirigentes, huérfanos de la tutela de un principio de gobierno consagrado por la tradición, asumieron la penosa tarea de construir una legitimidad de reemplazo [...]. La fórmula que algunos llamaban republicana y otros demócrata [...] hacía residir el origen del poder en una entidad más vasta que las antiguas aristocracias, al mismo tiempo que proponía una operación mucha más complicada para elegir a los gobernantes que aquella definida por la viejas reglas hereditarias y burocráticas. Pueblo y elección podían representar los términos de un proyecto de solución posible, en la medida en que no provocaran una fractura irremediable con costumbres políticas que gozaban del beneficio de la tradición. El problema era aún más acuciante para las clases y los grupos dominantes, pues, junto con la caída del poder colonial, la carencia de fórmulas de reemplazo podía conducir a la anarquía o a la disolución política.

Y éste es el punto a partir del cual ALBERDI refrenda un sistema de presidencialismo fuerte. Buscaba generar un sistema de reaseguro de la constitución que asegurara su vida misma para evitar la anarquía o la disolución política, pero en detrimento de una forma más moderada como bregaba Sarmiento. En este sentido, Juan Bautista ALBERDI fue el autor de una fórmula prescriptiva que gozó del beneficio de alcanzar una traducción institucional sancionada por el Congreso General Constituyente en 1853 (BOTANA, 2012: 41). Lo significativo de esta fórmula consistió en su perdurabilidad sobre las vicisitudes de la guerra interna entre Buenos Aires y la Confederación.

Si bien es indiscutible que ALBERDI ha tenido en cuenta la Constitución de los Estados Unidos como fuente en la elaboración de su proyecto, pero éste no es una copia de aquélla como hubiera deseado Sarmiento (AGUIRRE LANARI, 2008: 5). Este apartamiento del modelo norteamericano resultó en una especie de monarca constitucional, con una interpretación abusiva en beneficio de los poderes presidenciales de otras normas de la Constitución y a circunstancias fácticas que han hinchado enormemente los poderes reales del presidente, colocándonos en un sistema de hiperpresidencialismo, con poco o escaso control por parte de los otros poderes y generando un gran desequilibrio institucional (NINO, 2011).

Ahora bien, durante los últimos 30 años la República Argentina ha logrado pese a sus numerosas crisis mantener el camino de la democracia que tanto le costo conseguir. Y con los años se puede afirmar que mientras el sistema democrático se ha ido consolidando en algunas cuestiones en otras facetas institucionales se observa un claro deterioro. La pregunta que subyace es si el parlamentarismo será la receta mágica para nuestros problemas. Al respecto resulta muy útil la visión del profesor NOHLEN (1988: 163) al señalar como una suerte de radiografía de los sistemas americanos, de que la realidad de la región presenta es una cierta flexibilidad y capacidad de adaptación al sistema presidencial, en medio de inmensos desafíos económicos, sociales y políticos que están relacionados con el agotamiento de la estrategia de desarrollo cerrada, sustitutiva y estatista y con la implementación de la estrategia neoliberal (y, actualmente, me atrevo a decir, de los gobiernos populistas). Un aspecto altamente positivo es la reafirmación de la democracia presidencialista (NOHLEN, 1998), y no como señaló LINZ (1994) el derrumbe de las democracias en América Latina.

Por otra parte, con la reforma Constitucional de 1994, si bien no se pudo lograr el consenso político necesario para implementar un sistema mixto (o de presidencialismo atenuado), se lograron introducir algunas reformas del estado que llevan a ese camino,

como ser el Consejo de la Magistratura o la Jefatura de Gabinete, aunque ambas instituciones no encuentren todavía su rumbo. Es que los cambios institucionales no son neutros políticamente, y las fuerzas políticas, más aún en tiempos de alta conflictividad política, los evalúan de acuerdo a criterios de poder (NOHLEN, 1988: 166). Es por ello que en caso de alcanzar un acuerdo sobre la reforma institucional de tal orden equivale a desvalorizar el propio proyecto parlamentarista, dado que con ese mismo consenso se hubiera resuelto fácilmente el conflicto entre el presidente y la mayoría parlamentaria en el esquema presidencialista (VALENZUELA, 1994)

Tal vez, como señaló Giovanni Sartori en su contribución al libro de Linz y el Dr. ALFONSÍN (1996) en *Democracia y Consenso*, el camino no sea ni presidencialismo ni parlamentarismo, sino una forma de semi-presidencialismo o sistema mixto. Así se refería Alfonsín señalando que el Consejo para la consolidación de la democracia consideró que para la superioridad del sistema propuesto se maximizara, debían darse las siguientes condiciones: (a) elección popular del presidente: debía cumplir las funciones de garante del sistema y de árbitro de situaciones críticas —un parlamento puro, con un presidente no electo popularmente, debilitaría su rol—; (b) genuina responsabilidad del primer ministro en la conducción política del país y en la implementación del programa de gobierno. Y para que el primer ministro fuera un verdadero fusible, y estuviera en condiciones de cumplir su rol de ejecutor de los acuerdos de la coalición parlamentaria, la ciudadanía debía poder, sobre todo en los casos de crisis, identificar al gobierno con el primer ministro y su gabinete, y este no debía depender exclusivamente del presidente sino conectarse estrechamente con la Cámara de Diputados; y (c) la distribución de funciones entre presidente y primer ministro, debía hacerse concentrando en este último la responsabilidad central de la marcha de gobierno, y reservando al presidente facultades cruciales, acotadas y circunscriptas a la preservación de las instituciones y la expresión de los intereses del país.

Así las cosas, el esquema de poderes contenido en el dictamen importaba para el presidente la atribución de poderes privativos, taxativamente enumerados y otros para los cuales requiere ser refrendado por el primer ministro. Es decir que cada uno tuviera una esfera definida de competencia (ALFONSÍN, 1996: 182)

Finalmente creo conveniente traer nuevamente a colación las palabras de NOHLEN (1988): previo a la discusión entre presidencialismo y parlamentarismo, se necesita en función de una mayor gobernabilidad, promover formas y comportamientos de concertación, de compromiso, con la férrea convicción de que conviene reducir los

abismos ideológicos y evitar las lógicas de todo o nada. Inducir actitudes conciliadoras, que faciliten la tendencia a repartir el poder entre quienes pueden llegar a coincidir en los aspectos más importantes de la tarea a realizar, con objeto de formar un gobierno y sostenerlo, lo que le permita a los partidos que no triunfaron conservar una influencia más o menos notoria en la toma de decisiones. Lo cual se logra con un sistema semiparlamentarista o mixto, que tiene la suficiente flexibilidad como para tornarse más presidencialista o parlamentarista, según que el presidente reúna o no la mayoría en el Congreso, pero que en ambas circunstancias proteja al normal funcionamiento de las instituciones (ALFONSÍN, 1996: 167).

### **Bibliografía**

- AGUIRRE LANARI, J. (2008) *Tipología de la Constitución*. Buenos Aires, Academia Nacional de Derecho.
- ALBERDI, J. (1945) *Escritos Satíricos y de crítica literaria*. Buenos Aires, Ángel Estrada y cía.
- (1998) *Sistema Económico y Rentístico de La Confederación Argentina según su Constitución de 1853*. Buenos Aires, Ciudad Argentina.
- (2003) *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*. Buenos Aires, Losada.
- (2007) *Derecho Público Provincial*. Buenos Aires, La Ley.
- ALFONSÍN, R. (1996) *Democracia y Consenso*. Buenos Aires, El Corregidor.
- BAGEHOT, W. (2001) *The English Constitution (Oxford World's Classics)*. London, Oxford University Press.
- BOTANA, N. (2012) *El orden conservador*. Buenos Aires, Edhasa.
- COLMO A. (1915) "Sarmiento y los Estados Unidos", en *Boletín del Museo Social Argentino*, número 47-48, noviembre-diciembre de 1915.
- EGAÑA, J. (2008) *Proyecto de una Constitución para el Estado de Chile*. Santiago de Chile, Imprenta del Gobierno.
- GONZALEZ, J. (1930) *Estudios Constitucionales*, volumen 3. Buenos Aires, Imprenta Lopez
- GHIRARDI, O. (2002) "Juan Bautista Alberdi y Joseph Story", en VV.AA. *Actas del Homenaje a Juan Bautista Alberdi. Sesquicentenario de las Bases*, pp. 17-24. Córdoba, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba.

- LINZ, J. y VALENZUELA, A. (1994) *The Failure of Presidential Democracy*. EEUU: JHU Press.
- NATELSON, R. (2004) "The Constitution and the Public Trust", en *Buffalo Law Review*, volumen 52, número 1077, p.p 1082-85.
- NINO, C. (2007) *Ética y derechos humanos*. Buenos Aires, Editorial Astrea.
- (2011) *Un país al margen de la ley*. Buenos Aires, Ariel.
- (2013) *Una teoría de la justicia para la democracia*. Buenos Aires, Siglo veintiuno.
- NOHLEN, D. (1988) "Presidencialismo versus Parlamentarismo: dos enfoques contrapuestos", en *Revista de Estudios Políticos Nueva Época*, número 99, pp. 161-73.
- NOHLEN, D. y FERNANDEZ, M. (1991) *Presidencialismo versus parlamentarismo. América Latina*. Caracas, Nueva sociedad.
- (1998) *El presidencialismo renovado. Instituciones y cambio político en América Latina*. Caracas, Nueva sociedad.
- PAINE, T. (2008) *Derechos del hombre*. Barcelona, Alianza Editorial.
- POPPER, K. (2010). *La sociedad abierta y sus enemigos*. Barcelona, Paidós.
- POZZI, A. (1995) *Los Estados Unidos y Sarmiento*. Consultado en [ver link] el 03.11. 2014.
- PROCHASKA, F. (2000) *The Republic of Britain, 1760-2000*. Washington D.C., Penguin Books.
- (2007). *The American Monarchy*. Consultado en [<http://www.historytoday.com/frank-prochaska/american-monarchy>] el 03.11.2014.
- TOCQUEVILLE, A. (2009) *La democracia en América*. México, Fondo de Cultura Económica.
- VALADEZ, D. (2005) *Gobernabilidad y Constitucionalismo en América Latina*. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.
- VITOLO, A. (1985) *Dictamen Preliminar del Consejo para la Consolidación de la Democracia. Anexo documental*. Buenos Aires, EUDEBA.